



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP. 1933/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de julio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1933/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Planeación,
Ordenamiento Territorial y Coordinación
Metropolitana

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Diversa y amplia información referente a la construcción de un predio ubicado en la Alcaldía Gustavo A. Madero y una presunta modificación al uso original de dicho inmueble.

Por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado para atender a la solicitud de información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR la respuesta emitida y **SOBRESEER** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

Palabras clave: Predio, Construcciones, Inmueble, Ampliación, Niveles, Terreno, SPOTMET, PAOT, INVEA, ISC, Alcaldía, Uso Indebido, Suelo, Riesgo Estructural, Evasión de Normas, Procedimiento, Sanción, Demolición, Regularización, Vecinos.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1933/2025

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	7
III. RESUELVE	30

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1933/2025

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN,
ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y
COORDINACIÓN METROPOLITANA

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a nueve de julio de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1933/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El diez de junio de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 093209225000849.
2. El doce de junio, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio **SPOTMET/DGAJ/JUDUT/2640/2025**, a través del cual brindó atención a la solicitud de información, declarándose como notoriamente

¹ Con la colaboración de Marlon Gerardo Reyes Rojas.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

incompetente por la totalidad de la solicitud.

3. El trece de junio, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

“En la solicitud en la plataforma de transparencia se colocó: 1. A la Dirección General de Planeación Territorial (SPOTMET): • Con base en el folio 093209225000714 y el documento de respuesta SPOTMET/DGOU/DIGDU/789/2025, en el que se indica que el predio no ha solicitado cambio de uso de suelo y que se encuentran facultados para aplicar sanciones, ¿qué acciones se pueden implementar ahora que la obra ya está concluida y habitada? • ¿Existe un procedimiento concreto de sanción, demolición o regularización al cual los vecinos podamos dar seguimiento? ¿Se sigue de oficio al dar vista de la situación con ustedes? Y la respuesta fue por una total incompetencia, pero se realizó puntual la pregunta a la institución. De lo contrario, quisiera saber cuál es el procedimiento para recibir una respuesta?.” (sic)

4. El dieciocho de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de **siete días hábiles** manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El dieciséis de junio, el Sujeto Obligado, remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio: **SPOTMET/DGAJ/JUDUT/2816/2025** y sus respectivos anexos a través del cual emitió manifestaciones en forma de alegatos, y reafirmó su respuesta primigenia.

6. El cuatro de julio, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado sus manifestaciones en forma de alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se tuvo por presentada el doce de junio, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día trece de junio, es decir, al **primer** día hábil siguiente de recibida la respuesta, es claro que el mismo fue presentado **en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión,

por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Este Instituto al dar lectura al recurso de revisión interpuesto advirtió que la parte recurrente modificó y amplió su solicitud, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado proporcione información distinta a la originalmente solicitada, motivo por el cual se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 248, fracción VI, en armonía con el diverso 249, fracción III, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

...

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

La normatividad en cita dispone que el recurso de revisión será sobreseído cuando la parte recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, situación que en el presente caso aconteció, tal y como se esquematiza a continuación:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

SOLICITUD	RECURSO DE REVISIÓN
<i>“Por medio de la presente, y conforme a la Ley de Transparencia, me permito solicitar orientación institucional sobre el caso que a continuación expongo, así como información específica relacionada con sus atribuciones.</i> <i>En el predio ubicado en Andador Lirio 14, Colonia La Pradera II Sección, Alcaldía Gustavo A. Madero, se han realizado construcciones que han modificado sustancialmente el uso original del inmueble, incluyendo la ampliación a cuatro niveles, múltiples accesos independientes colocando una escalera sobre la calle y, presuntamente, la habilitación para fines de arrendamiento habitacional múltiple. La zonificación vigente en la zona indica uso habitacional unifamiliar con densidad de una vivienda por cada 100 m² de terreno, y el predio en cuestión mide aproximadamente 96 m² (12 x 8 m).</i> <i>A la fecha se han presentado solicitudes y denuncias ciudadanas ante diversas instancias, incluyendo PAOT, INVEA, ISC y la propia alcaldía, por motivos de uso</i>	<i>“En la solicitud en la plataforma de transparencia se colocó: 1. A la Dirección General de Planeación Territorial (SPOTMET): • Con base en el folio 093209225000714 y el documento de respuesta SPOTMET/DGOU/DIGDU/789/2025, en el que se indica que el predio no ha solicitado cambio de uso de suelo y que se encuentran facultados para aplicar sanciones, ¿qué acciones se pueden implementar ahora que la obra ya está concluida y habitada? • ¿Existe un procedimiento concreto de sanción, demolición o regularización al cual los vecinos podamos dar seguimiento? ¿Se sigue de oficio al dar vista de la situación con ustedes? Y la respuesta fue por una total incompetencia, pero se realizó puntual la pregunta a la institución. De lo contrario, quisiera saber cuál es el procedimiento para recibir una respuesta?”...(Sic)</i>

indebido de suelo, riesgo estructural y posible evasión de normas. En virtud de lo anterior, y considerando la posible dispersión de competencias, solicito a las dependencias involucradas lo siguiente:

1. A la Dirección General de Planeación Territorial (SPOTMET): • Con base en el folio 093209225000714 y el documento de respuesta SPOTMET/DGOU/DIGDU/789/2025, en el que se indica que el predio no ha solicitado cambio de uso de suelo y que se encuentran facultados para aplicar sanciones, ¿qué acciones se pueden implementar ahora que la obra ya está concluida y habitada? • ¿Existe un procedimiento concreto de sanción, demolición o regularización al cual los vecinos podamos dar seguimiento? ¿Se sigue de oficio al dar vista de la situación con ustedes?

2. A la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial (PAOT): • Con base en el folio de atención vecinal PAOT-107025, ¿la PAOT puede actuar directamente con medidas sancionatorias o sólo emite recomendaciones a otras

autoridades? • En caso de que sí tenga facultades, ¿en qué etapa del procedimiento se encuentra actualmente y qué podemos esperar como seguimiento? y en qué tiempo?

3. Al Instituto para la Seguridad de las Construcciones (ISC): • Como recomendación de la PAOT ante la denuncia iniciada, se ha enviado solicitud por correo electrónico a las cuentas institucionales que encontramos en su página web, sin respuesta hasta la fecha. ¿Cuál es el procedimiento correcto y canal de contacto para solicitar dictamen técnico estructural en casos como este? • ¿Puede emitirse de oficio o debe ser solicitado formalmente por parte de un particular o autoridad?

Adjunto uno de los oficios en donde se puede validar todos los predios que estamos unidos tanto de esta calle como de la colindante trasera preocupados por el riesgo estructural por exceso de dimensiones y peso en un área de cimentación sobre placas no cimientos profundos, con un socavón a la mitad de

calle descubierto en la última reparación del drenaje.”... (sic)

Ahora bien, del desglose anterior se puede observar en letras negritas y subrayadas, lo referente a saber “*Cual es el procedimiento para recibir una respuesta*” (sic), al realizar el análisis de la solicitud de inicio se puede observar que lo argumentado modifica el sentido de la solicitud, es decir que lo que expone como agravio, no fue como lo requirió en un origen, por lo que se advierte que en la manifestación de agravios, la parte recurrente agrega requerimientos que no fueron solicitados desde un inicio, ya que agrega un nuevo cuestionamiento derivado de la respuesta entregada.

En tal virtud, de la comparación realizada entre la solicitud de información y la manifestación anterior, se advirtió que la parte recurrente modificó su solicitud inicial, pretendiendo que este Instituto ordenara al sujeto obligado proporcione información diversa a la planteada originalmente, resultando un requerimiento novedoso, lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a las personas solicitantes variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se constreñiría al Sujeto Obligado a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial. Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión, dado que se actualizó lo previsto en el **artículo 249, fracción III** en relación con el diverso **248, fracción VI de la Ley de Transparencia**; únicamente por lo que hace al **nuevo requerimiento de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.**

Ahora bien, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Por medio de la presente, y conforme a la Ley de Transparencia, me permito solicitar orientación institucional sobre el caso que a continuación expongo, así como información específica relacionada con sus atribuciones.

En el predio ubicado en Andador Lirio 14, Colonia La Pradera II Sección, Alcaldía Gustavo A. Madero, se han realizado construcciones que han modificado sustancialmente el uso original del inmueble, incluyendo la ampliación a cuatro niveles, múltiples accesos independientes colocando una escalera sobre la calle y, presuntamente, la habilitación para fines de arrendamiento habitacional múltiple. La zonificación vigente en la zona indica uso habitacional unifamiliar con densidad de una vivienda por cada 100 m² de terreno, y el predio en cuestión mide aproximadamente 96 m² (12 x 8 m).

A la fecha se han presentado solicitudes y denuncias ciudadanas ante diversas instancias, incluyendo PAOT, INVEA, ISC y la propia alcaldía, por motivos de uso indebido de suelo, riesgo estructural y posible evasión de normas. En virtud de lo anterior, y considerando la posible dispersión de competencias, solicito a las dependencias involucradas lo siguiente:

1. A la Dirección General de Planeación Territorial (SPOTMET): • Con base en el folio 093209225000714 y el documento de respuesta SPOTMET/DGOU/DIGDU/789/2025, en el que se indica que el predio no ha solicitado cambio de uso de suelo y que se encuentran facultados para aplicar sanciones, ¿qué acciones se pueden implementar ahora que la obra ya está concluida y habitada? • ¿Existe un procedimiento concreto de sanción, demolición o regularización al cual los vecinos podamos dar seguimiento? ¿Se sigue de oficio al dar vista de la situación con ustedes?

2. A la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial (PAOT): • Con base en el folio de atención vecinal PAOT-107025, ¿la PAOT puede actuar directamente con medidas sancionatorias o sólo emite recomendaciones a otras autoridades? • En caso de que sí tenga facultades, ¿en qué etapa del procedimiento se encuentra actualmente y qué podemos esperar como seguimiento? y en qué tiempo?

3. Al Instituto para la Seguridad de las Construcciones (ISC): • Como recomendación de la PAOT ante la denuncia iniciada, se ha enviado solicitud por correo electrónico a las cuentas

institucionales que encontramos en su página web, sin respuesta hasta la fecha. ¿Cuál es el procedimiento correcto y canal de contacto para solicitar dictamen técnico estructural en casos como este? • ¿Puede emitirse de oficio o debe ser solicitado formalmente por parte de un particular o autoridad?

Adjunto uno de los oficios en donde se puede validar todos los predios que estamos unidos tanto de esta calle como de la colindante trasera preocupados por el riesgo estructural por exceso de dimensiones y peso en un área de cimentación sobre placas no cimientos profundos, con un socavón a la mitad de calle descubierto en la última reparación del drenaje.”... (Sic).

El oficio al que hace alusión la parte recurrente es el siguiente:

Ciudad de México, a 27 de Mayo de 2025

Asunto: Solicitud de ampliación de intervención por persistencia de obra irregular en predio con sello de suspensión
Andador Lirio 14, Col. La Pradera II Sección, GAM

**Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento
Territorial de la Ciudad de México
Dirección de Denuncias y Atención Ciudadana**

PRESENTE

Los vecinos que suscribimos la presente, residentes de los predios ubicados en Andador Lirio números [7, 10, 11, 12, 13 y 15] y Andador Musgo número 13 (colindante posterior), todos en la Colonia La Pradera II Sección, Alcaldía Gustavo A. Madero, nos dirigimos a ustedes con el fin de informar que, a pesar de la colocación del sello de suspensión de actividades en el inmueble ubicado en Andador Lirio número 14 con fecha visible del 1 de marzo de 2025 y segundo aviso con fecha 26 de Mayo, la obra ha continuado de manera abierta y constante incluso en horarios nocturnos o fin de semana.

Entre los hechos observados por distintos vecinos destacan:

- Ampliación mediante la construcción de hasta 4 niveles en una zona en la que todos tenemos **planchas de cimentación** (no cimentación profunda)
- Continuidad de las acciones de construcción, remodelación y adecuación del inmueble para ser habitado, con ingresos y salidas frecuentes de trabajadores.
- Jornadas de **trabajo durante la tarde, noche y madrugada**, generando ruido excesivo que afecta el descanso y la vida cotidiana de los habitantes colindantes.
- Ocupación del predio por múltiples familias, lo que refuerza su uso como inmueble **multifamiliar**, contrario al uso de suelo autorizado. (**Zona B**)
- Instalación reciente de estructuras metálicas, tanto para habilitación interior (ventanas y puertas) como en la fachada (escaleras exteriores para acceso a niveles nuevos).
- **Daño estructural** de predios colindantes presuntamente proveniente del peso reciente impuesto al predio.

Recordamos que esta zona está clasificada como tipo B de uso habitacional unifamiliar, y que las viviendas fueron construidas originalmente sobre placas de cimentación superficial, sin condiciones para soportar estructuras de cuatro niveles como las que actualmente presenta el inmueble denunciado.

Además, la vecina del predio posterior (Musgo 13) informó desde noviembre de 2024 a diversas autoridades de la alcaldía (ventanilla de atención, protección civil, invea, órgano interno) sobre el inicio de estas obras, sin que se haya recibido atención oportuna ni correctiva. Adjuntamos copia de lo anterior como anexos:

Anexo 1 - Confirmación electrónica 05 de Noviembre 2024. Solicitud de verificación a través del SUAC

Anexo 2 - Acuse del 17 de Noviembre 2024. Solicitud de apoyo por predio de construcción irregular Dirigido a Arq. Joaquín Patricio Ávila Luna, Subdirector de licencias e infraestructura urbana en la Alcaldía Gustavo A. Madero.

Anexo 3 - Respuesta 20 de Noviembre 2024. Confirmación de la No existencia de antecedentes de registro de gestión en materia de construcción y Derivación a Dirección de Vigilancia y Verificación para visita de verificación en materia de construcción. Firmado por Arq. J. Patricio Avila Luna

Anexo 4 - Respuesta 26 de Noviembre 2024. Solicitud Urgente de procedimiento de verificación Administrativa en materia de construcción al inmueble por falta de antecedentes de registro de construcción. Firmado por Ing. Juan Carlos Padilla López

Anexo 5 - Acuse 17 de Febrero 2025. Respuesta a solicitud de opinión técnica de riesgo donde el personal realizó la visita y determinó que el citado predio tiene ventanas hacia el predio colindante y haciendo caso omiso al riesgo estructural de un inmueble de 4 pisos, determinó que es un conflicto entre particulares. Firmado por el Mtro Brandon Uriel González Martínez.

Anexo 6 - Fotografía del sello impuesto por el INVEA con fecha 01 de Marzo 2025 y fotografías posteriores y actuales de cómo los trabajos han continuado al punto antes mencionado (4 niveles)

Anexo 7 - Acuse 12 de Mayo 2025. Reiteración del caso y solicitud de actualización y apoyo por caso omiso al sello de suspensión. Además de solicitar la pertinencia del uso de suelo para tal edificación y uso multifamiliar.

Anexo 8 - Acuse 12 de Mayo 2025. Mismo oficio del anexo 6 recibido por el Órgano interno de control en la alcaldía Gustavo A. Madero

Anexo 9 - Croquis de los vecinos unidos que denunciemos afectaciones y la relación directa con el predio

Por otra parte, los siguientes folios han sido ratificados por diversos vecinos ante esta Procuraduría, todos relacionados con este mismo caso:

• PAOT - 107190	Xóchitl Flores	Musgo 13
• PAOT - 107296	Patricia Palma	Lirio 7
• PAOT - 107160	Jovita Pérez	Lirio 10
• PAOT - 106957	Rocío Rojas	Lirio 11
• PAOT - 106977	Fabrizio Rojo	Lirio 12
• PAOT - 106979	Felipe Contreras	Lirio 13
• PAOT - 107025	Rosario Cerón	Lirio 15

Adicionalmente, señalamos que en algunas de las denuncias presentadas ante esta Procuraduría se nos solicitó información complementaria como: **ubicación precisa del predio denunciado, días y horarios en que el ruido es más intenso, y si autorizáramos la realización de una medición acústica** desde nuestros domicilios. Esta información fue debidamente proporcionada por quienes correspondía.

Por nuestra parte, hemos solicitado la presencia de elementos policiacos, particularmente durante las noches en que los trabajos generan molestias severas. Aunque en algunos casos las patrullas acuden, los responsables interrumpen brevemente la actividad, y una vez que los agentes se retiran, **retoman la construcción como si nada hubiera pasado**. En más de una ocasión, al tocar las autoridades, **nadie responde o sale del predio**, lo cual impide cualquier diálogo o supervisión directa. Esta dinámica ha convertido el problema en una situación reiterativa, que **excede las posibilidades de contención vecinal** y que requiere la intervención formal de la autoridad competente.

Con base en los artículos 22, 22 BIS, 22 BIS 1 y 74 de la Ley Orgánica de la PAOT, solicitamos respetuosamente:

1. Que se actualice el expediente respectivo y se incorporen estos hechos como parte de la persistencia de afectación al entorno urbano y social.
2. Que se amplíe la intervención iniciada, promoviendo acciones de verificación complementaria y, en su caso, de coordinación interinstitucional.
3. Que se considere la vinculación o acumulación de los expedientes vecinales para su tratamiento conjunto, dada la coincidencia de los hechos denunciados.
4. Que se dicte el riesgo estructural y vecinal del predio con la intención de salvaguardar la integridad de los vecinos y nuestro patrimonio.

Para recibir notificaciones de este asunto como comité hemos nombrado a María del Rosario Cerón Salas Con número telefónico 5558182034 y mail rceron79@hotmail.com

Agradecemos de antemano su intervención conforme a derecho y reiteramos nuestra disposición a colaborar en todo momento.

Atentamente,

Xóchitl Flores	Musgo 13	_____
Patricia Palma	Lirio 7	_____
Jovita Pérez	Lirio 10	_____
Rocío Rojas	Lirio 11	_____
Fabrizio Rojo	Lirio 12	_____
Felipe Contreras	Lirio 13	_____
Rosario Cerón	Lirio 15	_____

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió respuesta a los requerimientos de la parte recurrente, a través de sus diferentes enlaces con la unidad de transparencia en los siguientes términos:

Por lo que hace al punto 1 de su solicitud, se hace de su conocimiento que esta Secretaría no cuenta con facultades para determinar el tipo de acciones de interés. Lo anterior, es responsabilidad de la **Alcaldía Gustavo A. Madero** y del **Instituto de Verificación Administrativa** en términos de lo previsto en los artículos 32 fracción VIII de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México y el artículo 14 numeral B incisos c) y m) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, mismos que a la letra señalan:

Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México

"Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano."

El procedimiento mediante el cual la Alcaldía ordene, ejecute y substancie el procedimiento de verificación, calificación de infracciones e imposición de sanciones se establecerá en el ordenamiento específico que para tal efecto se expida;"

Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

"Artículo 14.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:

Derivado de lo anterior, se resalta que el artículo 32 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señala que el procedimiento mediante el cual la Alcaldía ordene, ejecute y substancie el procedimiento de verificación, calificación de infracciones e **imposición de sanciones** se establecerá en el ordenamiento específico que para tal efecto se expida.

Por lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere dirigir su solicitud a dichos sujetos obligados.

Para tales efectos le proporciono los datos de la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados antes mencionados, así como de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial y del Instituto para la Seguridad de las Construcciones por ser los sujetos obligados que refiere en su solicitud :

INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dirección: Plaza de la Constitución No. 1, Piso 2, Colonia Centro, C.P. 06068

Teléfono: 5345-8000 ext. 1354

Horario: Lunes a Viernes (días hábiles) 9:00-15:00 hrs

Correo electrónico: iscdf.2013@gmail.com

No omito mencionar que, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección: Calle Amores número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: transparencia@metropolis.cdmx.gob.mx

Finalmente, hago de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De la respuesta primigenia otorgada por el Sujeto Obligado, se destaca:

- La Unidad de Transparencia señaló en primera parte que, después de realizar un análisis de la solicitud, no cuenta con facultades para determinar el tipo de acciones de interés, en este caso, de la imposición de las sanciones que correspondan en materia de edificaciones (*Véase Pág. 13 y 14*), por tanto, señaló en este caso a la **Alcaldía Gustavo A. Madero** y el **Instituto de Verificación Administrativa** como competentes.
- Lo anterior, en virtud de que lo que establece en primera parte, el artículo 32 fracción VIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México y el artículo 14 inciso B, fracción I de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.
- La Secretaría además, señaló a la parte recurrente que podía remitir su solicitud al resto de Sujetos Obligados que refiere en su solicitud de información, siendo estos, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento

Territorial y el Instituto para la Seguridad de las Construcciones; resaltando que, orientó también a la parte recurrente para presentar la solicitud, ante las Unidades de Transparencia de dichas dependencias, proporcionándole sus datos de contacto. Dichas remisiones se aprecian a continuación:

Folio de la solicitud	093209225000849
En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite DF - Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, DF - Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México, DF - Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, DF - Alcaldía Gustavo A. Madero	
Fecha de remisión	12/06/2025 11:08:22 AM Por medio de la presente, y conforme a la Ley de Transparencia, me permito solicitar orientación institucional sobre el caso que a continuación expongo, así como información específica relacionada con sus atribuciones. En el predio ubicado en Andador Lirio 14, Colonia La Pradera II Sección, Alcaldía Gustavo A. Madero, se han realizado construcciones que han modificado sustancialmente el uso original del inmueble, incluyendo la ampliación a cuatro niveles, múltiples accesos independientes colocando una escalera sobre la calle y, presuntamente, la habilitación para fines de arrendamiento habitacional múltiple. La zonificación vigente en la zona indica uso habitacional unifamiliar con densidad de una vivienda por cada 100 m ² de terreno, y el predio en cuestión mide aproximadamente 96 m ² (12 x 8 m). A la fecha se han presentado solicitudes y denuncias ciudadanas ante diversas instancias, incluyendo PAOT, INVEA, ISC y la propia alcaldía, por motivos de uso indebido de suelo, riesgo estructural y posible evasión de normas. En virtud de lo anterior, y considerando la posible dispersión de competencias, solicito a las dependencias involucradas lo siguiente: 1. A la Dirección General de Planeación Territorial (SPOTMET): • Con base en el folio 093209225000714 y el documento de respuesta SPOTMET/DGOU/DIGDU/789/2025, en el que se indica que el predio no ha solicitado cambio de uso de suelo y que se encuentran facultados para aplicar sanciones, ¿qué acciones se pueden implementar ahora que la obra ya está concluida y habitada? • ¿Existe un procedimiento concreto de sanción, demolición o regularización al cual los vecinos podamos dar seguimiento? ¿Se sigue de oficio al dar vista de la situación con ustedes? 2. A la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial (PAOT): • Con base en el folio de atención vecinal PAOT-107025, ¿la PAOT puede actuar directamente con medidas sancionatorias o sólo emite recomendaciones a otras autoridades? • En caso de que sí tenga facultades, ¿en qué etapa del procedimiento se encuentra actualmente y qué
Información solicitada	

Con lo hasta aquí expuesto, es que resultó procedente y oportuna las remisiones realizadas por el Sujeto Obligado y en cumplimiento con lo que establece el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y, el criterio **03/21**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, que a la letra indica:

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. Derivado de la interposición del recurso de revisión, el Sujeto Obligado en etapa de alegatos, se manifestó al tenor de lo siguiente:

ALEGATOS

Al respecto, este sujeto obligado considera infundada la inconformidad a partir de lo siguiente:

PRIMERO.- Una vez analizada la inconformidad presentada, este sujeto obligado la considera infundada a partir de lo siguiente:

El hoy recurrente solicitó lo siguiente:

"...Con base en[...] el documento de respuesta SPOTMET/DGOU/DIGDU/789/2025, en el que se indica que el predio no ha solicitado cambio de uso de suelo y que se encuentran facultados para aplicar sanciones, ¿qué acciones se pueden implementar ahora que la obra ya está concluida y habitada? se indica que el predio no ha solicitado cambio de uso de suelo y que se encuentran facultados para aplicar sanciones, ¿qué acciones se pueden implementar ahora que la obra ya está concluida y habitada? ¿Existe un procedimiento concreto

de sanción, demolición o regularización al cual los vecinos podamos dar seguimiento? ¿Se sigue de oficio al dar vista de la situación con ustedes?" (Sic.)

Como se puede apreciar, la información solicitada versa únicamente sobre el procedimiento y aplicación de sanciones derivadas de un cambio de uso de suelo no autorizado.

Cabe señalar que, este Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente, las atribuciones con las que cuenta son las siguientes:

El Sujeto Obligado, en sus manifestaciones refiere el artículo 31 de la Ley Órgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México misma que a la letra establece:

**LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO**

CAPITULO III

De la Competencia de las Dependencias

...

Artículo 31. *A la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana corresponde el despacho de las materias relativas al ordenamiento territorial y desarrollo urbano sustentable.*

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Proponer, coordinar y ejecutar las políticas en materia de planeación urbana, así como formular, coordinar, elaborar y evaluar los programas en esta materia y realizar los estudios necesarios para la aplicación de las Leyes de Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, así como del Plan General de Desarrollo y del Programa General de Ordenamiento Territorial, y de las leyes correspondientes a los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de la Ciudad;

II. Formular, coordinar y evaluar el Programa General de Desarrollo Urbano de la Ciudad;

III. Elaborar, en coordinación con las autoridades correspondientes, los programas parciales de desarrollo urbano, así como sus modificaciones, y someterlos a la consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno;

IV. Conducir, en coordinación con las autoridades correspondientes, las modificaciones al Programa General de Desarrollo Urbano y a los Programas Parciales;

V. Prestar a las Alcaldías, cuando así lo soliciten, la asesoría y el apoyo técnico necesario para la ejecución de los programas parciales de desarrollo urbano;

VI. Supervisar los actos administrativos de las Alcaldías y revisar periódicamente las manifestaciones de construcción emitidas por las mismas, para vigilar el cumplimiento de los programas, las leyes en materia de desarrollo urbano y de la normatividad en la materia;

VII. Expedir los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo; VIII. Fijar la política, estrategia, líneas de acción y sistemas técnicos a que debe sujetarse la planeación urbana;

***IX.** Coordinar la integración al Plan General de Desarrollo de la Ciudad, de los programas territoriales, parciales y sectoriales, mantenerlos actualizados y evaluar sus resultados;*

***X.** Realizar y desarrollar en materia de ingeniería y arquitectura los proyectos estratégicos urbanos, conforme a las disposiciones establecidas en el Reglamento respectivo y demás normativa aplicable;*

***XI.** Normar y proyectar de manera conjunta con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, las obras en sitios y monumentos del patrimonio cultural de su competencia;*

***XII.** Proponer y vigilar el cumplimiento de las normas y criterios que regulan la tramitación de permisos, autorizaciones y licencias previstas en la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, y demás disposiciones en la materia;*

***XIII.** Analizar la pertinencia, formular los expedientes correspondientes y proponer, en su caso, a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, las expropiaciones y ocupaciones por causas de utilidad pública;*

***XIV.** Estudiar, evaluar y proponer la adquisición de las reservas territoriales necesarias para el desarrollo urbano, con base en un programa de corto, mediano y largo plazo, así como dictaminar la desincorporación de inmuebles del patrimonio de la Ciudad;*

***XV.** Diseñar los mecanismos e instrumentos técnicos y administrativos de fomento para el desarrollo urbano en general, así como generar la determinación y pago de las afectaciones y expropiaciones que se realicen por causa de utilidad pública;*

***XVI.** Promover la inversión inmobiliaria, tanto del sector público como privado, para la vivienda, el equipamiento, los servicios y la instrumentación de los programas que se deriven del Programa General de Desarrollo Urbano de la Ciudad y demás disposiciones aplicables; XVII. Coordinar las actividades de las comisiones de límites y nomenclatura de la Ciudad;*

***XVIII.** Registrar y supervisar las actividades de los peritos y directores responsables de obras, en términos del Reglamento respectivo y demás normativa aplicable;*

***XIX.** Autorizar y vigilar los trabajos de explotación de yacimientos de arena, cantera, tepetate, piedra y arcilla; revocar las autorizaciones, cuando los particulares no cumplan las disposiciones legales y administrativas aplicables, así como rehabilitar las zonas minadas para el desarrollo urbano;*

***XX.** Se deroga.*

***XXI.** Conocer y resolver los estudios de impacto urbano e impacto urbano ambiental;*

XXII. *Generar criterios técnicos, para realizar diagnósticos en materia de desarrollo urbano;*

XXIII. *Generar, en coordinación con las dependencias y entidades competentes, el sistema de información geográfica del patrimonio ambiental y urbano de la Ciudad;*

XXIV. *Se deroga.*

XXV. *Elaborar y operar un registro de los instrumentos de planeación del desarrollo urbano;*

XXVI. *Conducir, normar y ejecutar la política de espacio público en la Ciudad;*

XXVII. *Proveer a la autoridad competente la información y datos sobre el patrimonio cultural y natural de la ciudad, para su registro; y*

XXVIII. *Promover, apoyar y ejecutar las acciones y programas de regularización de la tenencia de la tierra y en su caso, proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno por conducto de la Secretaría de Gobierno, que emita la declaratoria correspondiente de expropiación u ocupación en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

XXIX. *Crear y conducir la Comisión Interinstitucional de la Regularización Territorial;*

XXX. *Revisar el marco normativo en las materias competencia de la Secretaría, y proponer proyectos de iniciativas y reformas a las leyes y demás instrumentos jurídicos necesarios, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;*

XXXI. *Coordinar el Sistema Integral de información de Regularización Territorial, para el cual se deberá privilegiar el uso de las tecnologías de la información, así como con la Consejería Jurídica y de servicios legales para una eficientización de los trámites;*

XXXII. *Conducir en materia de coordinación metropolitana y regional, las relaciones de la persona titular de la Jefatura de Gobierno con los organismos y poderes públicos locales y federales, los gobiernos de las Alcaldías y los órganos de representación ciudadana;*

XXXIII. *Estrechar y fortalecer la coordinación de la Ciudad de México con los niveles y poderes de gobierno que inciden en la zona metropolitana;*

XXXIV. *Coordinar operativamente la planeación metropolitana con la participación de las autoridades correspondientes y representar al Gobierno de la Ciudad en la concertación con los gobiernos estatales, municipales y los que correspondan.*

XXXV. *Realizar en coordinación con el Colegio de Notarios de la Ciudad de México a través de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y con las autoridades*

fiscales y administrativas competentes, la Jornada Notarial en términos de lo dispuesto por la Ley del Notariado de la Ciudad de México;

XXXVI. Establecer, coordinar, ejecutar y evaluar las políticas, estrategias y acciones para la instalación, mantenimiento, distribución, permanencia y retiro de los medios publicitarios de su competencia;

XXXVII. Otorgar y revocar las licencias relativas a la instalación de medios publicitarios conforme a lo dispuesto en la ley de la materia,

XXXVIII. Determinar los corredores publicitarios; y

XXXIX. Las demás que le atribuyan las leyes y otros ordenamientos.

De lo anterior expuesto, se desprende que, el Sujeto Obligado en conjunto con sus ambos pronunciamientos y manifestaciones, reafirma su respuesta y hace del conocimiento a la parte recurrente que la misma fue atendida conforme lo establecido por los artículos 6° de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y 3° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.

En este sentido del análisis del acuse de recibo de interposición del medio de impugnación se desprende que la parte recurrente **no se agravo** por la remisión de su solicitud hacia los Sujetos Obligados que la Secretaría consideró pudieran detentar información al respecto, sino que únicamente se agravió de la ya mencionada declaración de incompetencia; por tanto, la información proporcionada se entiende como **actos consentidos tácitamente** y quedan fuera estudio del

presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴. y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵.**

QUINTO. Estudio de los agravios. Precisado lo anterior, se trae a la vista lo previsto en los artículos artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208 y 213, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo **archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices,

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

En primera instancia, cabe resaltar que del estudio de lo requerido por la parte recurrente se determina que, se solicita información referente al o los procedimientos existentes a través de los cuales se puedan **imponer sanciones** derivadas del cambio del uso de suelo del inmueble que refiere la parte recurrente, sin embargo, derivado del estudio de las documentales que conforman el expediente al rubro citado y, de las manifestaciones realizadas por la Secretaría, se concluye que los requerimientos están encaminados a un pronunciamiento categórico por parte del Sujeto Obligado posterior a que, dicho inmueble, a fecha de votada la presente resolución y de lo dicho por la parte recurrente **“la obra ya está concluida”**.

En conjunto con lo anterior, la Secretaría señaló que carece de toda facultad y/o atribución para imponer cualquier tipo de sanción ante un cambio de uso de suelo no autorizado, es por ello que a través de sus manifestaciones, orienta a la parte recurrente a presentar su solicitud a los Sujetos Obligados que la normatividad les faculta y atribuye de imponer sanciones, siendo para asunto en particular, la **Alcaldía Gustavo A. Madero** y el **Instituto de Verificación Administrativa**,

(Véase Pág. 18).

Por lo que, de todo lo anterior expuesto se concluye que la respuesta del Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevén:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

“Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA*

DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

En virtud de lo anterior, es claro que a través de la respuesta emitida, el Sujeto Obligado realizó las aclaraciones pertinentes para dar atención a lo requerido por la parte recurrente; además de que se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas
...”
...

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁷.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

⁷ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEXTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEEN los planteamientos novedosos.**

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la

Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.